

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191000463121

Fecha: 04-09-2019

Página 1 de 12

Doctora

LILIANA CABALLERO DURÁN

Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Procuraduría General de la Nación.

Carrera 5 No. 15-80, piso 17

Bogotá

ASUNTO: Respuesta radicado No. E-2019-501596-473257-494920-510869-503959-509393-514130

Respetada doctora Liliana:

Con toda atención, me refiero al escrito citado en el asunto, en el cual la Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a su buen cargo solicita analizar la pertinencia de aplazar la aplicación de las pruebas escritas de la convocatoria 437 de 2017-Valle del Cauca que se llevará a cabo el próximo 8 de septiembre.

Sea esta la oportunidad para, en primer lugar, agradecer la permanente disposición de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública en la defensa del mérito y en la adopción de medidas claras y directas para lograr la reducción de la provisionalidad en el empleo público en Colombia.

En segundo lugar, manifiesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cumplimiento de sus funciones constitucionales revisa permanentemente la pertinencia de todas las etapas de los procesos de selección y, en particular, frente al proceso de selección identificado con el número 437 de 2017 y del análisis oportuno de cada una de sus etapas, tiene la certeza de la procedencia de la práctica de las pruebas escritas que se realizarán el próximo 8 de septiembre de 2019 en las ciudades de Cali, Tuluá y Cartago.

En efecto, esta entidad ha recibido diferentes comunicaciones con inquietudes similares a las propuestas en su escrito, las cuales fueron valoradas y apreciadas, luego de lo cual puedo sostener sin ambages que para la CNSC es clara la obligación de adelantar el proceso y practicar la prueba en las fechas señaladas.

La planeación del proceso de selección contó con la participación de las entidades, de una manera activa y decidida y de organizaciones sindicales que también encuentran en el proceso la mejor forma de acceso al empleo público con base en el mérito. La divulgación dada hace más de dos años atrás, redundó en la inscripción de un gran número de personas en el proceso de selección.

En efecto, 82.182 aspirantes mostraron su interés, de los cuales, 28.248 respondieron a la oferta de la Alcaldía de Santiago de Cali; hecha la verificación de los requisitos mínimos, finalmente fueron admitidos 52.625 aspirantes para presentar la prueba del próximo 8 de septiembre.

Hasta ahora la CNSC y las entidades beneficiarias del concurso han invertido en la etapa de pruebas aproximadamente la suma de \$3.217.395.446, que incluye rubros correspondientes al diseño, diagramación y ensamble de pruebas escritas, su aplicación y el programa logístico operativo y de seguridad, entre otros.

A continuación el desgregado de los aspirantes que respondieron al llamado de un concurso de méritos en igualdad de oportunidades para acceder al empleo público en carrera administrativa gracias a sus habilidades y competencias:

ENTIDAD	CANTIDAD INSCRITOS
ALCALDÍA DE ALCALÁ	72
ALCALDÍA DE ANDALUCÍA	13
ALCALDÍA DE ANSERMANUEVO	217
ALCALDÍA DE ARGELIA - VALLE DEL CAUCA	25
ALCALDÍA DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA	5
ALCALDÍA DE CAICEDONIA	147
ALCALDÍA DE CALI	28248
ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN	101
ALCALDÍA DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA	708
ALCALDÍA DE CARTAGO	2424
ALCALDÍA DE DAGUA	143
ALCALDÍA DE EL ÁGUILA	37
ALCALDÍA DE EL DOVIO	55
ALCALDÍA DE GINEBRA	147
ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA	2478
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ	5637
ALCALDÍA DE LA CUMBRE	65
ALCALDÍA DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA	300
ALCALDÍA DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA	112
ALCALDÍA DE PALMIRA	4751
ALCALDÍA DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA	71

ENTIDAD	CANTIDAD INSCRITOS
ALCALDÍA DE ROLDANILLO	161
ALCALDÍA DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ	239
ALCALDÍA DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA	156
ALCALDÍA DE SEVILLA	114
ALCALDÍA DE TORO	132
ALCALDÍA DE TRUJILLO	129
ALCALDÍA DE TULUÁ	3050
ALCALDÍA DE ULLOA	60
ALCALDÍA DE VERSALLES	44
ALCALDÍA DE VIJES	62
ALCALDÍA DE YOTOCO	122
ALCALDÍA DE YUMBO	1917
ALCALDÍA DE ZARZAL	266
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA	31
BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO	2494
CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO	52
CONCEJO MUNICIPAL TULUA	60
GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA	21634
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE	399
Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET	125
INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA	636
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES	511
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE	642
INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - INVIYUMBO	89
Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Candelaria - IMDERCAN	26
INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA	650
MUNICIPIO DE EL CERRITO	908
PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	62
PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA	92
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA	470
UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA	1093
Total general	82182

ANEXO 2.
Listado de admitidos y citados por Entidad.

ENTIDAD	CANTIDAD CITADOS
ALCALDÍA DE ALCALÁ	23
ALCALDÍA DE ANDALUCÍA	5
ALCALDÍA DE ANSERMANUEVO	174
ALCALDÍA DE ARGELIA - VALLE DEL CAUCA	15
ALCALDÍA DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA	1
ALCALDÍA DE CAICEDONIA	67
ALCALDÍA DE CALI	18420
ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN	40
ALCALDÍA DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA	296
ALCALDÍA DE CARTAGO	1256
ALCALDÍA DE DAGUA	72
ALCALDÍA DE EL ÁGUILA	19
ALCALDÍA DE EL DOVIO	37
ALCALDÍA DE GINEBRA	93
ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA	1192
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ	4408
ALCALDÍA DE LA CUMBRE	41
ALCALDÍA DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA	193
ALCALDÍA DE LA VICTORIA - VALLE DEL CAUCA	68
ALCALDÍA DE PALMIRA	3324
ALCALDÍA DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA	34
ALCALDÍA DE ROLDANILLO	71
ALCALDÍA DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ	100
ALCALDÍA DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA	97
ALCALDÍA DE SEVILLA	67
ALCALDÍA DE TORO	106
ALCALDÍA DE TRUJILLO	61
ALCALDÍA DE TULUÁ	1777
ALCALDÍA DE ULLOA	26
ALCALDÍA DE VERSALLES	19
ALCALDÍA DE VIJES	45
ALCALDÍA DE YOTOCO	75
ALCALDÍA DE YUMBO	984
ALCALDÍA DE ZARZAL	197
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA	8
BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO	1772
CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO	26

ENTIDAD	CANTIDAD CITADOS
CONCEJO MUNICIPAL TULUA	49
GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA	14570
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE	239
Instituto Colombiano de Ballet Clásico - INCOLBALLET	61
INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA	264
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES	209
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE	262
INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - INVIYUMBO	39
Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Candelaria - IMDERCAN	9
INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA	336
MUNICIPIO DE EL CERRITO	521
PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA	19
PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA	71
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA	258
UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA	509
Total general	52625

Ahora bien, las peticiones de ciudadanos, organizaciones sindicales y congresistas, que dan origen al escrito que ahora nos ocupa señalan “presuntas inconsistencias” a las cuales me referiré así:

1. Manuales de funciones que no incluyen equivalencia de cargos o se hicieron sin tener un criterio unificado.

Los manuales de funciones de cada una de las entidades son de resorte de la administración y expedidos a través de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad¹, se encuentran en firme y fueron entregados a la CNSC en respaldo de la descripción de los empleos ofertados.

Así mismo, en cuanto a que no incluye equivalencia, acudo en respaldo de lo realizado por las entidades territoriales al tenor literal del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, conforme con el cual es potestativo de la entidad aplicar las equivalencias allí previstas.

¹ Constitución Política, artículo 238; Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículo 88.

“**ARTÍCULO 25.** Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]” (subraya no es del texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública:

“**ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: [...]” (subraya no es del texto).

2. Me permito precisar frente al numeral 2, que ninguna de las tutelas recibidas en la CNSC tuvieron como causa que los ciudadanos “no se pudieron inscribir en la convocatoria por el hecho relacionado en el numeral que antecede”. Si bien se han recibido tutelas y en su mayoría falladas en favor de la Comisión, las pocas tutelas a favor del aspirante se refieren a quienes estando inscritos no estaban de acuerdo con la valoración de requisitos mínimos.

Ninguna de dichas tutelas tuvo como causa la no aplicación de equivalencia alguna o no haberse podido inscribir en la oportunidad correspondiente como consecuencia de no existir equivalencia.

3. Si bien el numeral 3, no hace referencia a una inconsistencia, si habla en favor de la CNSC y del proceso que de las demandas impetradas ninguna haya decretado medida cautelar. De otra parte, el Consejo de Estado frente al acuerdo de Santiago de Cali levantó una medida provisional decretada con anterioridad.

Resalto sobre este punto que la medida cautelar que en su momento se decretó se revocó mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2019 porque el mismo Consejero Ponente reparó en el error consistente en que

ordenó la suspensión provisional a pesar de que el Acuerdo de la convocatoria si fue firmado por el Alcalde de Cali, pues el auto dice:

“En armonía con ello, el despacho pone de presente que en el folio 1 del cuaderno 2 de antecedentes de la Convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca obra el documento en el que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Alcaldía de Santiago de Cali convocan a todos los interesados en participar en el concurso abierto de méritos regulado por el Acuerdo 2017000000256 del 28 de noviembre de 2017, informando que aquel tiene por objeto la provisión de 1.634 cargos vacantes. En esos términos resulta viable concluir que la convocatoria cumplió con el requisito exigido en tanto fue suscrita por el presidente de la CNSC, pero además que no resulta cierto que el municipio de Santiago de Cali no la haya firmado” (subrayado y negrita fuera del original).

4. Frente a la no aplicación del retén social y de protección pensional y de la supuesta no aplicación del Acuerdo Marco Estatal de 2019, remito en primer lugar a lo señalado en la Circular 100-004 de 2019 suscrita por la CNSC y el Departamento de la Función Pública, en la que se imparten directrices frente a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

“De conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, el Plan nacional de Desarrollo rige a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de su publicación, razón por la cual sus disposiciones sólo serán aplicables a las convocatorias que sean aprobadas por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con posterioridad a esta fecha.”

De otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el Acuerdo Marco Estatal 2019, y expresado por la CUT, es pertinente hacer referencia especial de conformidad con el texto del acuerdo, del cual no hace parte la CNSC, lo siguiente:

- a. El compromiso de impulsar la protección de los empleados prepensionados de los municipios de quinta y sexta categoría, se acordó **dejando claro que no afectarían los procesos de selección en curso**.
- b. En cuanto a lo afirmado por la organización sindical citada por el oficio, conforme con el cual “a los provisionales que se presenten a las diferentes convocatorias, no se les podrá solicitar requisitos adicionales a los acreditados al momento de ingreso”; esta afirmación omite el texto completo del acuerdo en el que se lee el compromiso del gobierno así “[...] reglamentar los Decretos ley 770 y 785 de 2005, para regular que a los empleados de los niveles asistencial y técnico cuyos requisitos se modificaron con la expedición de los citados decretos, participen en los concursos que se convoquen para

proveer sus cargos por el sistema de mérito, sin que se les exijan requisitos diferentes a los acreditados en el momento de la posesión.”

El acuerdo incluye una obligación regulatoria que no se ha expedido para determinados empleos – que no todos -, amén que la CNSC no es parte del Acuerdo colectivo.

5. Este numeral no es irregularidad y, por el contrario, en cuanto a los concursos de ascenso la CNSC se encuentra adelantado dentro del término de ley la obligación de la consolidación de la OPEC para viabilizar los concursos de ascenso. Concursos que cobijan los procesos de selección que se aprueben con posterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, que ocurrió el 27 de junio del presente año.
6. En cuanto a la acreditación de la Universidad Francisco de Paula Santander, es importante aclarar que la CNSC adelantó la Licitación Pública No. 007 de 2018, la cual tuvo por objeto *“Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes de las Plantas de Personal de Algunas Alcaldías, Entidades Descentralizadas y Gobernaciones de los Departamentos del Valle del Cauca y Santander- Procesos de Selección Nos. 437 de 2017 y 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la Ejecución de las Etapas de Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes hasta la Consolidación de Información para la Conformación de Listas de Elegibles”*, en consecuencia, mediante Resolución No. 20181000176965 del 18 de diciembre de 2018 (anexo) fue adjudicado Contrato No. 652 de 2018 a la Universidad Francisco de Paula Santander, dicho ente universitario fue acreditado mediante Resolución No. CNSC -20161000071395 del 18 de mayo de 2016, por el término de tres (3) años y la CNSC concedió nuevamente la acreditación mediante Resolución No CNSC-20191000092935 del 13 de agosto de 2019, por el término de tres (3) años más.

En virtud de lo anterior, se precisa que la Universidad Francisco de Paula Santander se encuentra plenamente convalidada para adelantar y llevar hasta su culminación el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle de Cauca; así mismo se reitera que, a la fecha de adjudicación de la Licitación Pública No. 007 de 2018, la acreditación otorgada a la Universidad mediante Resolución No. CNSC- 20161000071395 se encontraba vigente, lo cual la habilitaba para la celebración y consecuente ejecución del Contrato No. 652 de 2018.

7. En cuanto a supuestas reuniones de servidores de la CNSC con funcionarios de la Gobernación del Valle donde se trataron temas de “ejes temáticos”, es una enunciación abstracta y genérica sin claridad sobre la inquietud presentada. En todo caso es pertinente señalar que la etapa de planeación, la cual es presupuesto de validez de la convocatoria en virtud del principio constitucional de separación funcional y colaboración armónica, como lo ha definido la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ² y de la Corte Constitucional ³, requiere que las entidades con el acompañamiento de la CNSC formulen líneas de requerimientos en las competencias y habilidades de los perfiles incluidos en los manuales de funciones y competencias laborales, conocidos como ejes temáticos, que luego son validados por los expertos contratados por la universidad para preparar los juicios situacionales para las pruebas escritas.

8. En atención a la manifestación realizada atinente a que la Alcaldía de Santiago de Cali “... transfirió recursos públicos sin que previamente se hubiese suscrito el respectivo convenio entre las partes omitiendo el requisito legal previsto en el artículo 31, numeral 1 de la Ley 909 de 2004”, debe indicarse sobre el particular que dicha apreciación desconoce las facultades que la misma Ley citada, donde se le otorga a la Comisión la de establecer y determinar en el marco de la Constitución y la Ley, los lineamientos generales con que se desarrollan los procesos de selección⁴, como son los Acuerdos de convocatoria, situación que estudiada por la Corte Constitucional, quien indicó en sentencia C-183 de 2019 lo siguiente:

“Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP) la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizada y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, número interno 4574-2016, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.

³ Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

⁴ Art. 11, Ley 909 de 2004

cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue aclarado que no reviste de ilegalidad la circunstancia de que los acuerdos no estén firmados por los representantes legales de las Entidades, y que ello no invalida el proceso de selección, en tanto se adelanten las actividades de planeación del proceso de selección de forma conjunta con la Entidad convocante, es importante abordar ahora, la financiación de los procesos de selección en el contexto del literal b) del artículo del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que señala que es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley, el cual establece que “(...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

En este contexto, la Comisión Nacional del Servicio en ejercicio de las facultades de administración y vigilancia expidió la Circular 201610000000057 del 2016, por medio de la cual, impartió instrucciones con miras a fortalecer la etapa de planeación de los procesos de selección, y, entre otros aspectos, en materia de apropiación de recursos para la financiación de los mismos, estableciendo un valor estimado y precisando que el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes del respectivo Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2009.

Por lo anterior, en el proceso de planeación articulado y que se adelanta con las todas las entidades que van proveer sus vacantes, como en este caso la Alcaldía de Santiago de Cali, una vez se identifica la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, es decir el número de empleos vacantes a proveer mediante concurso, los requisitos de los mismos, las pruebas a aplicar, las ciudades de aplicación, entre otros aspectos se expide el Acuerdo de convocatoria, el cual contiene las reglas del proceso de selección, que son de obligatorio cumplimiento para las partes y los aspirantes interesados en participar del mismo.

Habiendo configurado las condiciones del concurso y determinado el número de empleos vacantes, los cuales son reportados y certificados por la Entidad, en el marco de las normas presupuestales existentes, la Comisión estima el valor del proceso de selección y pone en conocimiento de la Entidad, con el fin de que esta determine si cuenta con ellos y realizase la respectiva apropiación de los recursos que para el caso se dio de la siguiente manera:

“... la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA entregó a la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado 20176000624142 del 15 de septiembre de 2017, la OPEC debidamente certificada, reportando mil seiscientas treinta y cuatro (1634) vacantes distribuidas en treientos cinco (305) empleos, que serán provistos mediante proceso de selección por mérito.

Mediante comunicación bajo el radicado No. 20172320387291 del 30 de agosto de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil informo el valor a sufragar, para lo cual la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA remitió oficio con radicado 20176000639492 en el que manifiesta disponibilidad presupuestal y garantiza que en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2017 existe la disponibilidad presupuestal por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 650.326.000). De igual manera se expresa la intención de apropiar el valor adicional requerido para la financiación de los costos que conlleva la provisión de vacantes definitivas ofertadas por la entidad pública en la vigencia 2018...”⁵

Lo expuesto hace parte del soporte que antecede la expedición del acto administrativo mediante el cual la Comisión dispone el pago de los recursos para sufragar el respectivo proceso de selección, que para el caso de la Alcaldía de Cali obedece a la Resolución 20172320062615 de 2017, donde se estableció el valor de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$3.268.000.000)**, con destino a financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por Mérito para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

Aclarando en el mismo acto administrativo que el valor sufragado por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, se imputará al saldo definitivo una vez se haya realizado el recaudo de derechos de participación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006. Lo anterior en el entendido que, recaudados los derechos de participación de los aspirantes, se realizan los ajustes presupuestales a que alla lugar para garantizar la continuidad del proceso.

En este contexto, la Alcaldía de Santiago de Cali y la CNSC, obraron de conformidad con las facultades constitucionales y legales otorgadas en materia de administración de la Carrera Administrativa de los servidores públicos, así como las normas presupuestales que rigen la materia; toda vez que se surtió el proceso de planeación, se cuantificó el proceso de selección y la Entidad contó con los recursos presupuestales para la financiación y

⁵ Resolución 20172320062615 de 2017

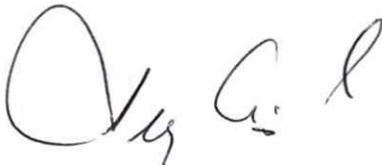
desarrollo del mismo, sin incurrir en ningún vicio de ilegalidad por la mala interpretación en cuanto a que este proceso requería la firma adicional por parte de la Entidad del acuerdo de convocatoria.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio producto del análisis detenido y completo de los argumentos recibidos, continuará con el proceso de selección y con la realización de la prueba el próximo 8 de septiembre de 2019, de conformidad con las citaciones realizadas a los 52.625 aspirantes habilitados para presentar las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales.

Cada uno de los aspirantes que presentan la prueba tiene el compromiso de la CNSC en que participan de un proceso abierto y transparente, para que finalmente los mejores tengan el privilegio de ser servidores públicos.

Con el objeto de informar debida y completamente a los aspirantes este oficio se publicará en la página de la CNSC.

De la señora Procuradora,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL